

## NOTA INFORMATIVA No. 1/2019

### PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010

---

El pasado día 11 de octubre de 2019, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación, el proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, denominado “Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria”, publicada el pasado día 5 de abril de 2010 (el “Proyecto”).

El Proyecto fue publicado con la finalidad de que los sujetos interesados presenten sus comentarios en un término de 60 días naturales *–mismo que vence el próximo martes 10 de diciembre de 2019–* ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, ubicado en calle Pachuca número 189, pisos 7 y 12, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, llamando al teléfono 5729 9100, extensiones 13247 y 13241, o bien contactando mediante los correos electrónicos [cesar.orozco@economia.gob.mx](mailto:cesar.orozco@economia.gob.mx) y [rebeca.rodriguez@economia.gob.mx](mailto:rebeca.rodriguez@economia.gob.mx).

También podrán presentarse comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, ubicado en calle Oklahoma número 14, Planta Baja, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, teléfono 5080 5200, a la extensión 11333 o bien al correo electrónico [rfs@cofepris.gob.mx](mailto:rfs@cofepris.gob.mx).

Este Proyecto aplicaría para establecer la información sanitaria y comercial que deberán contener los etiquetados de **productos preenvasados**, ya sean de fabricación nacional o extranjera, que se comercialicen dentro de México.

Los productos preenvasados son aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas *–es decir, menores a 2.0% en volumen de alcohol etílico–* que son colocados en un envase de cualquier tipo sin la presencia del consumidor, en los que la cantidad de producto no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado de forma perceptible. En otras palabras, aplica para aquellos productos que se encuentran ya empaquetados al momento de compra por parte del consumidor final.

Por lo anterior, el Proyecto no aplica a alimentos o a bebidas no alcohólicas que se vendan a granel o que sean envasados en el punto de venta. Tampoco aplicará para aquellos productos preenvasados que estén sujetos a Normas Oficiales Mexicanas específicas o a otros ordenamientos que excluyan al Proyecto.

### El Sistema de Etiquetado Frontal

El punto principal del Proyecto es la introducción de un **Sistema de Etiquetado Frontal**, conformado por **sellos de advertencia** para productos que contengan en exceso: (i) calorías; (ii) azúcares; (iii) grasas saturadas; (iv) grasas trans; y (v) sodio. También se establece un sello para productos que contengan edulcorantes y una leyenda para los que contengan caféina, ambos con un señalamiento para evitar su consumo en niños.

Los sellos principales previstos en el Proyecto son los siguientes:



Estos sellos corresponden a la **Declaración Nutricional Complementaria**, la cual se presenta además de la Declaración Nutricional que contiene la relación de los nutrientes de un producto preenvasado (esta suele presentarse como “Información Nutricional” o “Datos de Nutrición”).

Los sellos de la Declaración Nutricional Complementaria aplican para aquellos productos preenvasados que: (i) contengan añadidos de azúcares libres, grasas o sodio; y (ii) cumplan con el perfil de valor de energía, cantidad de azúcares libres, grasa saturada, grasas trans y de sodio establecido por el Proyecto en la siguiente tabla:

#### Perfil Nutricional para la Declaración Nutricional Complementaria (“Perfil”)

	<b>Energía</b>	<b>Azúcares</b>	<b>Grasas saturadas</b>	<b>Grasas trans</b>	<b>Sodio</b>
<b>Sólidos en 100 gramos de producto</b>	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
<b>Líquidos en 100 mililitros de producto</b>	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

Según el Proyecto, se entiende que un producto preenvasado contiene añadidos de azúcares libres, grasas o sodio, cuando durante el proceso de elaboración; (i) se les hayan añadido

azúcares libres o ingredientes que las contengan; **(ii)** se hayan utilizado como ingrediente grasas vegetales, animales o aceites vegetales parcialmente hidrogenados –*tales como manteca vegetal, crema vegetal o margarina-*; y **(iii)** se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal que contenga sodio o ingredientes que contengan sales de sodio agregadas.

También se prevé un sello particular para aquellos productos preenvasados cuyas listas de ingredientes incluyan edulcorantes –*endulzantes distintos de azúcares-* sintéticos o naturales, no calóricos o polialcoholes:



Por su parte, en caso de que un producto preenvasado contenga cafeína adicionada en su lista de ingredientes, sin importar la cantidad, deberá incluir la leyenda precautoria “CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS”, con el siguiente formato:

**CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS**

Las especificaciones de diseño, formato, tamaño y proporción del Sistema de Etiquetado Frontal se encuentran establecidos en el Apéndice “A” Normativo del Proyecto.

El Apéndice antes mencionado establece el tamaño que deberán tener los sellos en proporción a las dimensiones del paquete en que se apliquen. En particular, si la superficie principal de exhibición –*aquella área de la etiqueta donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros elementos-* es menor a 20 cm<sup>2</sup>, el producto no tendrá que incluir la leyenda sobre cafeína y los sellos solo deberán incluir el número que corresponda a la cantidad de sus nutrimentos que cumplan con el Perfil de la tabla anterior, de la siguiente manera:



Si se trata de productos contenidos en **envases retornables** que se utilicen para más de un tipo de producto o de sabor, el sello se fijará en la parte externa de la tapa, señalando el número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el Perfil.

Por su parte, para productos encontrados en **empaques múltiples** o colectivos, que individualmente indiquen la leyenda “No etiquetado para su venta individual”, tanto el empaque múltiple como el individual deben incluir los sellos principales. Sin embargo, si la superficie principal de exhibición del paquete individual es menor a 20 cm<sup>2</sup>, solo deberán

incluir el sello con el número correspondiente al total de sellos que aparezcan en el envase múltiple.

Respecto de los envases múltiples que contengan más de un tipo de producto, cada producto individual debe estar sellado según le corresponda y el envase múltiple incluirá los sellos correspondientes al producto individual que tenga el mayor número de sellos.

### Ubicación y Orden de los Sellos

Deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, si es aplicable más de un sello, entonces deben disponerse de izquierda a derecha en el siguiente orden:

- 1.- Exceso Calorías.
- 2.- Exceso Azúcares.
- 3.- Exceso Grasas Saturadas.
- 4.- Exceso Grasas Trans.
- 5.- Exceso Sodio.
- 6.- Contiene Edulcorantes – Evitar en Niños.

Si aplica la inclusión de la leyenda “CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS”, esta debe ir centrada en la parte inferior de los sellos.

La forma de disponer los sellos según sean 2, 3, 4, 5 o 6 los aplicables, se establece de la siguiente manera:

Uso de dos sellos



Uso de tres sellos



Uso de cuatro sellos



Uso de cinco sellos



Uso de seis sellos



### **Requisitos Generales del Etiquetado**

Se prohíbe incluir de cualquier forma que el producto, su uso, ingredientes o cualquier otra característica esté recomendada o respaldada por sociedades o asociaciones profesionales.

Se prohíbe indicar que un producto esté exento de la declaración de los sellos anteriores.

**SE PROHÍBE UTILIZAR PERSONAJES, dibujos,** celebridades, regalos, ofertas, juguetes, concursos, ofertas relacionadas con el precio o el contenido del producto, juegos visual-espaciales o anuncios de redes sociales que fomenten consumo del producto.

### **Requisitos Obligatorios de Información Comercial y Sanitaria**

#### **Nombre o denominación del producto:**

Debe exhibirse en la parte central izquierda de la superficie principal de exhibición, incluyendo las palabras o frases necesarias para evitar inducir al error o engañar al consumidor respecto de la naturaleza y condición física del producto. Estas palabras adicionales se consideran parte de la denominación del producto.

La denominación del producto debe corresponder a la establecida en la Norma Oficial Mexicana que le corresponda *—por ejemplo, las variaciones de leche se encuentran definidas en la NOM-155-SCFI-2012—* o en su caso en los demás ordenamientos aplicables. Si no hubiere una definición en las normas, el nombre se usará en el siguiente orden: **(i)** nombre de uso común; **(ii)** descripción de las características básicas de su composición y naturaleza; y **(iii)** el Codex Alimentarius.

Los términos “tipo”, “estilo” o “imitación” previos al nombre del producto original se consideran parte de su denominación.

#### **Lista de Ingredientes**

Salvo que se trate de alimentos con un solo ingrediente y que no incluyan ningún aditivo, todo producto preenvasado comercializado de forma individual debe incluir una lista de ingredientes, la cual debe ir encabezada o precedida por el término “Ingredientes” y deben enumerarse por las cantidades que incluyan, de mayor a menor.

Se prevén los **ingredientes compuestos**, que son producto de dos o más ingredientes. Estos deben declararse como tal mediante una lista entre paréntesis de los ingredientes que los conformen. Sin embargo, no será necesario hacer esta declaración si el ingrediente compuesto conforma menos del 5% del alimento, salvo que se trate de aditivos alimentarios con una función tecnológica *—que proporcionen o intensifiquen el aroma, color, sabor, o mejoren su estabilidad o conservación—* o estén asociados a reacciones alérgicas.

El agua debe indicarse en la lista de ingredientes salvo que forme parte de un ingrediente compuesto *—como salmuera, jarabe o caldo—* y la que se utilice en procesos de cocción y reconstitución del producto. No se deben declarar ni el agua ni otros ingredientes volátiles si se evaporan durante la fabricación.

Los azúcares se declaran con la palabra “azúcares”, seguida de la lista entre paréntesis con los nombres específicos todos los azúcares libres en el producto en orden decreciente; además, si se tiene un nombre genérico de azúcar debe seguirse de su denominación *—azúcar de caña, de remolacha, etc.—*. Si existen ingredientes compuestos con varios azúcares, deben agruparse de la misma manera.

Deben declararse los ingredientes o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, según lo dispongan las normas aplicables.

Los aditivos tales como aromatizantes, saborizantes, etc., deben declararse con sus nombres de uso común o pueden utilizarse sus denominaciones genéricas. Deben clasificarse como “natural”, “idéntico al natural” o “artificial” según corresponda.

La cafeína adicionada debe ser declarada de forma específica.

### **Presentación de los Requisitos Obligatorios**

En general, en la superficie principal de exhibición deberán aparecer la marca, la declaración de cantidad, la denominación del producto preenvasado, el etiquetado frontal y cualquier otro signo cuya ubicación se haya establecido en el Proyecto. La demás información puede ponerse en cualquier parte del envase.

Las etiquetas deben permanecer disponibles hasta el momento de consumo, con los datos indicados con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes que sean fáciles de leer por el consumidor. Si se trata de productos en envase múltiple, no es necesario que toda la información comercial obligatoria aparezca en los productos individuales mientras estén señalados con la leyenda “No etiquetado para su venta individual” u otra equivalente.

Si el envase está cubierto por una envoltura, esta debe tener la información aplicable, a menos que sea transparente y pueda verse la etiqueta del envase a través de ella.

### **Datos del Responsable del Producto**

Deben indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del responsable del producto, incluyendo la calle, número, código postal y entidad federativa correspondiente. Además, tratándose de productos importados, debe incluirse el nombre y domicilio del importador, pudiendo incluirse la expresión “fabricado o envasado por o para”. La información obligatoria debe fijarse en idioma español, pero puede aparecer en otros idiomas aparte, todos con el mismo tamaño y de manera igualmente visible.

### **Productos Genuinos y Sustitutos**

El Proyecto establece que un producto **genuino** es aquel que cumple con los ingredientes, procesos o especificaciones fisicoquímicas previstas en una Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana emitida por la Secretaría de Economía con las siglas SCFI, mientras que un producto **sustituto** es aquel que se parece a un producto genuino o con nombre común, por su textura, aroma, sabor y olor, que se utiliza como sustituto total o parcial de aquel, pero que no puede usar el nombre del producto genuino.

Los productos genuinos deben usar la contraseña oficial *–la cual es un distintivo que le permite al consumidor constatar que los productos o servicios que adquiere o recibe cumplen con las normas aplicables a los mismos–* en la parte inferior izquierda de la superficie principal de exhibición,

tal como se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI-2017, “NOM” corresponde a Norma Oficial Mexicana, mientras que “NMX” corresponde a Norma Mexicana:

**NOM NMX**

Debajo de la contraseña oficial o del lado derecho de la misma se deben adicionar los tres dígitos de la clave de la Norma que establece la denominación del producto. Ejemplo del Proyecto: la leche, como producto genuino, debe introducir los dígitos 155 de la NOM-155-SCFI-2012 con el mismo tamaño de letra que la contraseña oficial. Si el producto usa una denominación no prevista en Normas particulares, se deben adicionar los tres dígitos del código del Proyecto, es decir: 051.

Para el caso de los productos sustitutos, en la denominación del producto deben usar exclusivamente minúsculas, sin negritas y no pueden usar el nombre del producto genuino. Además, deben incluir la leyenda “PRODUCTO SUSTITUTO” con el siguiente formato:

**PRODUCTO SUSTITUTO**

Esta leyenda debe fijarse en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición de la etiqueta.

#### **Instrucciones de Uso**

La etiqueta debe incluirlas en caso necesario, para establecer el modo de empleo del producto, incluida la reconstitución.

#### **Información Adicional**

Se puede presentar cualquier información gráfica o escrita siempre y cuando no contravenga los requisitos del Proyecto. En caso de emplearse designaciones de calidad, deben ser fácilmente comprensibles y evitar ser equívocas o engañosas para el consumidor. También es permitido incluir cualquier información que no sea falsa o equívoca, relativa a que el envase no afecta al medio ambiente.

#### **Etiquetado Nutricional**

##### **Declaración Nutricional**

Es la enumeración de nutrientes de un producto preenvasado, debe declarar: (i) contenido energético; (ii) cantidad de proteína; (iii) cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos; (iv) la cantidad de

grasas, especificando grasas saturadas y trans; (v) cantidad de fibra dietética; (vi) cantidad de sodio; (vii) cantidad de cualquier otro nutrimento del que se haga una declaración de propiedades; y (viii) la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por normas jurídicas.

Están exentos de incluir la declaración nutrimental, siempre que no hagan alguna declaración de propiedades: (i) productos de un solo ingrediente; (ii) hierbas, especias o mezcla de ambas; (iii) extractos de café, granos de café enteros o molidos, infusiones de hierbas, té, descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos; (v) vinagres fermentados y sucedáneos; (vi) agua para consumo humano envasada, agua de manantial y mineral; y (vii) productos cuya superficie más amplia sea inferior a 78 cm<sup>2</sup> que incluyan un teléfono o página web para consultar la declaración nutrimental.

La declaración nutrimental de productos que deban ser reconstituídos o preparados antes de su consumo debe realizarse conforme a las instrucciones de uso indicadas.

La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 milímetros de altura. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm<sup>2</sup>, la información impresa deberá mostrarse, al menos, en un tamaño de 1 milímetro de altura. El contenido energético, el tamaño de la porción, el número de porciones por envase, el contenido de grasa, la cantidad de sodio, el contenido de proteínas y de hidratos de carbono totales deben fijarse en negritas. Para el caso de envases retornables, en los que la información se encuentra en la corcholata o taparrosas, la información deberá mostrarse, al menos, en un tamaño de 1 milímetro de altura.

La declaración nutrimental debe declararse utilizando el siguiente formato:

<b>Declaración nutrimental</b>	<b>Por 100 g o 100 ml</b>
Contenido energético (Cal)	_____ Cal
Proteínas	_____ g
Grasas totales	_____ g
Grasa saturada	_____ g
Grasa trans	_____ g
Hidratos de carbono disponibles	_____ g
Azúcares	_____ g
Azúcares añadidos	_____ g
Fibra dietética	_____ g
Sodio	_____ mg
Información adicional	_____ mg, µg o % de VNR

### **Margen de Tolerancia**

La Secretaría de Salud puede establecer tolerancia en cuestiones como la estabilidad del almacén, la precisión de los análisis, el grado de elaboración, la inestabilidad y variabilidad en los nutrimentos del producto, a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Es permisible que haya una cantidad superior de vitaminas y minerales al señalado en el etiquetado, dentro de las buenas prácticas de la manufactura y solo cuando las empresas mantengan los antecedentes técnicos que justifiquen esta circunstancia.

El proyecto también establece parámetros de redondeo que se puede utilizar para la declaración nutrimental del producto.

### **Declaraciones de Propiedad Condicionales**

En general se puede indicar que un producto tiene un mayor valor nutritivo o que es “orgánico”, “ecológico”, “biológico” o estar acompañado de los prefijos “bio” y “eco” siempre y cuando se cumpla con la normativa aplicable.

Además, puede declararse que un alimento ha sido preparado siguiendo un procedimiento ritual o religioso, como Halal o Kosher, siempre que cumpla con los requisitos de la autoridad religiosa o del ritual correspondiente y sin perjuicio de los sellos de advertencia.

### **Verificación y Vigilancia del Proyecto**

Corresponden a la Procuraduría Federal del Consumidor, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las dependencias competentes. El Proyecto establece un procedimiento para la evaluación del cumplimiento de las empresas con sus disposiciones.

### **Plazo Adicional para Cumplir**

Si el etiquetado no puede modificarse para ostentar la información requerida al momento de entrada en vigor, las empresas interesadas pueden solicitar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía un plazo único para realizar las modificaciones que correspondan, a partir de la fecha de publicación de Norma en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres meses antes de su entrada en vigor, acompañándose de la información técnica y económica que la justifique.

\*\*\*\*\*